



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe N°646-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 26 de setiembre de 2023, emitido por el Coordinador de la Unidad de Administración de Predios, el cual adjunta los actuados relacionados al procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho (EXP. 258-2013), del predio ubicado en **la Manzana N, Lote 8, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida N° P01025304**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **HUMBERTO, GARCIA GARCIA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana N, Lote 8, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01025304**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”;*

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01025304** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00002, 00003 y 00004** las transferencias por compras ventas del predio sub materia, otorgada a favor de **PABLO ISAIAS, AGUILAR CHUMACERO; JUAN ROMULO, DOMINGUEZ GAMBOA y TEODOSIA, AREVALO VILLAGARAY; y, MARCO ANTONIO, MERINO MENDOZA;** respectivamente, razón por la cual dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido con fechas **11 de mayo 2018, 28 de setiembre 2017 y 04 de mayo 2018**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N°537-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del 27 de junio del 2014, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a los administrados **PABLO ISAIAS, AGUILAR CHUMACERO y JUAN ROMULO, DOMINGUEZ GAMBOA;** y, al actual titular registral **MARCO ANTONIO, MERINO MENDOZA;** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, asimismo a fin de diligenciar la notificación de la **Resolución Jefatural N°537-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del 27 de junio del 2014, al adjudicatario **HUMBERTO, GARCIA GARCIA**, se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Consultas en Línea de RENIEC, en el cual se consigna información sobre el fallecimiento del referido adjudicatario, habiéndose solicitado los Certificado Negativos de inscripción de testamento y Sucesión Intestada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° del D.S. N° 015-2006-VIVIENDA; que, en ese sentido al existir una sucesión indeterminada que tiene derecho expectativos y al desconocer los domicilios a los cuales notificar, según consta en el certificado negativo de sucesión



intestada a nombre del adjudicatario **HUMBERTO, GARCIA GARCIA**, que versa en autos, se procedió a notificarle la resolución incoada mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario del Callao, ambos con fecha 18 de agosto 2023, en aplicación de lo establecido en el art. 23° numeral 23.1 del TUO de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de igual manera a fin de diligenciar la notificación de la **Resolución Jefatural N°537-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del 27 de junio del 2014, a la administrada **TEODOSIA, AREVALO VILLAGARAY**, se acudió al domicilio signado en su documento nacional de identidad a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° del D.S. N° 015-2006-VIVIENDA; sin embargo no se pudo cumplir con el mandato de notificación, toda vez que la “dirección es no ubicada” conforme consta en los cargos de notificación que obra en autos. Por tal motivo la administración a fin de salvaguardar el debido procedimiento se procedió a notificarle la resolución incoada mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario del Callao, ambos con fecha 03 de diciembre 2019, en aplicación de lo establecido en el art. 23° numeral 23.1 del TUO de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifica que el actual titular registral **MARCO ANTONIO, MERINO MENDOZA**, se apersona al presente procedimiento a través de la solicitud signada con **Hoja de Ruta N° SGR-011747**, de fecha 18 de mayo del 2018, y expediente N°2023-0016583 del 24 de abril 2023, solicitando la cancelación de la anotación preventiva del predio e interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N°537-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del 27 de junio del 2014, que dispone el inicio del procedimiento administrativo de reversión, solicitando se declare la nulidad de la misma debido a que se ha vulnerado el artículo 10°, numeral 1), 2) de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando como fundamentos de hecho, la causal de nulidad por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme a lo previsto en la acota ley así como la motivación del acto administrativo; y, el ofrecimiento y la producción de la prueba por parte de la autoridad administrativa; adjuntando como medio de pruebas copia de los siguientes documentos: a) DNI del recurrente, b) Constancia de Posesión de fecha 15 de abril 2016 expedido por la Municipalidad Provincial del Callao, c) Cedula de notificación de fecha 03 de mayo 2018, d) Resolución Jefatural N° 537-2014-GRC/AGA-OGP-JPECPYPPNP;

Que, de la evaluación de los escritos presentados, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, asimismo vistos los medios probatorios presentados, se tiene que estos acreditan que el actual titular registral **MARCO ANTONIO, MERINO MENDOZA**, ejercen la posesión del predio sub materia; lo que guarda concordancia con el **Informe Técnico N° 050-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-PGC**, de fecha **20 de setiembre del 2023**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que con fecha



20 de setiembre del 2023, se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en la **Manzana N, Lote 8, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio al mencionado titular registral, quien ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación con obras civiles, en estado de conservación bueno;

Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que el quien en vida fue el adjudicatario **HUMBERTO GARCIA GARCIA**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor del administrado **PABLO ISAIAS, AGUILAR CHUMACERO**, quien a su vez transfirió el predio mediante compra venta a favor de los administrados **JUAN ROMULO, DOMINGUEZ GAMBOA y TEODOSIA, AREVALO VILLAGARAY**; y quienes a su vez, también transfirieron por compra venta a favor del actual titular registral **MARCO ANTONIO, MERINO MENDOZA**;

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario inscrito en el **Asiento N° 00001** de la **Partida Registral N° P01025304**, comprendiendo en sus efectos las compras ventas inscritas en los **Asientos N° 00002, 00003 y 00004**, respectivamente, de la mencionada Partida Registral;

Que, mediante **Informe N° 646-2023-GGR-OGP-UAP** de fecha **26 de setiembre de 2023**, se da conformidad al **Informe Técnico Legal N°089-2023-GRC/GGR-OGP/UAP/PGC-LAPP** de fecha **26 de setiembre de 2023**, expedido por los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, quienes señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 050-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-PGC**, de fecha **20 de setiembre de 2023**, concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario quien en vida fue **HUMBERTO GARCIA GARCIA**, comprendiendo en sus efectos las compras ventas que versan inscritas en el **Asiento 00002, 00003 y 00004** de la **Partida Registral N° P01025304**;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución



Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de propiedad del adjudicatario quien en vida fue **HUMBERTO GARCIA GARCIA**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana N, Lote 8, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01025304**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad las compras ventas otorgadas a favor de los administrados **PABLO ISAIAS, AGUILAR CHUMACERO; JUAN ROMULO, DOMINGUEZ GAMBOA y TEODOSIA, AREVALO VILLAGARAY**, así como al actual titular registral **MARCO ANTONIO, MERINO MENDOZA**; que versan inscritas en los **Asientos N°00002, 00003 y 00004**, respectivamente, de la **Partida Registral N° P01025304**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la cancelación del **Asiento 00005** de la **Partida Registral N° P01025304**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.